

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO)
DEMANDANTE	CLARA ESTELLA CHICA GARCIA
DEMANDADO	PEDRO LEON VELASQUEZ RODRIGUEZ
RADICADO	05001-31-03-008-2018-00504-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Niega Solicitud

Solicitó el apoderado judicial del demandado, que en ejercicio del control de legalidad se modifique el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por este frente la sentencia proferida el pasado 4 de marzo. Considera que, al tratarse una sentencia meramente declarativa, debió ser concedido en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como lo hizo esta judicatura.

Dispone el Artículo 132 del CGP: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

En punto a los efectos en que debe concederse el recurso de apelación interpuesto frente a sentencias, dispone el inciso 5 del artículo 323 ibidem: *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*.

La sentencia es la decisión del órgano judicial que pone fin al proceso. La sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda puede ser declarativa, constitutiva o de condena.

Ha entendido algún sector de la doctrina que la sentencia declarativa es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente, implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente. La constitutiva es la que modifica o extingue una situación jurídica existente y crea una nueva que no existía. La de condena, por su

parte, es la que impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

En el presente caso, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021, se declaró en estado de disolución y liquidación la sociedad de hecho conformada entre las partes.

Conforme a lo expuesto, no considera esta judicatura que se esté en presencia de una sentencia meramente declarativa, que haya tenido por objeto reconocer o hacer explícita una situación jurídica existente con anterioridad, esto es, declarar los derechos de las partes en el momento de incoarse el proceso consolidando los mismos, sino más bien, que se trata de una sentencia constitutiva, esto es, que se declara un estado jurídico nuevo que era inexistente antes del pronunciamiento de la sentencia.

En virtud de lo anterior, no hay lugar en ejercicio del control de legalidad a modificar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARBALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)